

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 DIC. 2020

Solicitud para el expediente 11001 31 03 023 2008 00002 00

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden, se dispone:

1.- Adviértase de entrada que si bien el expediente al que se contrae la solicitud, tuvo origen en este juzgado, también lo es que el mismo, en cumplimiento del acuerdo PSAA11-8913 de diciembre 9 de 2011, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde mayo 31 de 2013 fue remitido a los juzgados de civiles del circuito de descongestión, correspondiéndole continuar su conocimiento al actual juzgado Cuarenta y Nueve de dicha especialidad, razón por la cual a esta agencia judicial no le consta lo actuado en ese litigio desde dicha data y no se encuentra dentro de su órbita expedir el paz y salvo o información que requiere el solicitante.

2.- Ahora frente al derecho de petición contenido en dicha solicitud, se **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, *«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»* (Se resaltó).

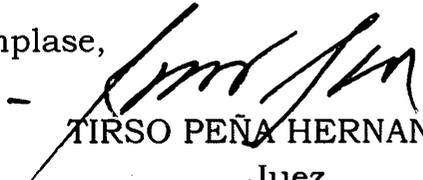
En ese orden de ideas, y como quiera que dicha solicitud, no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, debe desestimarse.

No obstante, dado que el expediente en el que recae el pedimento se encuentra archivado en la caja 22 de 2020 del juzgado 49 civil del

circuito de esta ciudad, se dará traslado de esta solicitud a dicha dependencia judicial, para lo de su cargo.

Comuníquesele al solicitante lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

  
- TIRSO PEÑA HERNANDEZ -  
Juez

Sgr